



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 157797/2016/EP1/2/CNC2

Reg. n° 1827/2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Cristian Darío González contra la resolución por la que se denegó su pedido de libertad asistida en esta causa n° 157797/2016/EP1/2/CNC2 caratulada **“GONZÁLEZ, Cristian Darío s/ recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Jorge Luis Rimondi y Gustavo Bruzzone indicaron que:** 1. Cristian Darío González fue condenado por sentencia del 19 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, a la pena de cinco años y seis meses de prisión por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa, oportunidad en la que se mantuvo su declaración de reincidencia. El control de la pena, cuyo vencimiento operará el 29 de noviembre de 2020, quedó a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4. Su titular, el 22 de mayo del año en curso, rechazó la incorporación del nombrado al régimen de libertad asistida, de conformidad con lo dictaminado por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal. Para adoptar esa decisión, tuvo en cuenta que corresponde analizar el caso traído a estudio no sólo con los datos concretos que surjan del legajo del interno (relativos a su comportamiento intramuros), sino también de todos aquellos antecedentes que permitan definir, en el caso concreto y teniendo en cuenta sus circunstancias personales, la posibilidad real de un egreso

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34818786#261288785#20200701130741616

beneficioso y carente de peligrosidad para sí o terceros. En ese sentido, luego de destacar que González fue declarado reincidente y que, de acuerdo con lo previsto en el art. 54 de la Ley 24.660, se agregaron los informes carcelarios conformados con la opinión de cada uno de los integrantes del Consejo Correccional y del Director del establecimiento –los que se han expedido de manera positiva al otorgamiento de la libertad asistida en análisis–, reeditó algunos pasajes de los informes confeccionados por el Servicio Criminológico, el Área de Psicología y del Equipo Interdisciplinario desfavorables con la pretensión liberatoria del condenado. A razón de esas referencias, consideró que *“pese al avance formal del encartado en la progresividad ilustrado en sus guarismos y fase, aún resulta prematura su incorporación al régimen liberatorio que pretende, en tanto no se infieren garantías de que el egreso se llevaría a cabo sin peligrosidad para sí o terceros. A tal fin no puedo dejar de señalar que González ha transitado con anterioridad un proceso resocializador respecto de una pena única de nueve años de prisión por delitos contra la propiedad, que me permiten tomar una postura cautelosa al momento de decidir un egreso anticipado, sobretudo a la luz de informes efectuados por personal de la administración penitenciaria y profesionales de la salud, que desaconsejan ese egreso”*. A ello, agregó que *“lo cierto es que la información introducida por el Equipo Interdisciplinario y el Servicio Criminológico en relación a su postura frente al delito, la ausencia de superación de su problemática adictiva y la modificación en el nivel de impulsividad, no hacen más que corroborar que se encuentra configurada la excepcionalidad negativa prevista por el art. 54 de la Ley nro. 24.660”*. De este modo, explicó que lejos de desatender lo concluido por la administración penitenciaria en los informes que son cabeza de la presente incidencia y sin perjuicio de admitirlos como no vinculantes, *“he de aclarar que la opinión del Juez de Ejecución Penal debe en todo caso, ser aún más amplia e integradora de todos*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 157797/2016/EP1/2/CNC2

los preceptos legales, probatorios, como de las condiciones personales ventiladas en autos, no puedo dejar de advertir el informe del Equipo Interdisciplinario y el Servicio Criminológico, para arribar así a un pronunciamiento ajustado a derecho”. 2. Contra esa decisión la defensa técnica del imputado interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara, encausando sus agravios bajo los dos supuestos de procedencia regulados en el 456 CPPN. Bajo el título de “Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva”, indica que existe “en la práctica un reiterado recurso a soslayar los avances de ciertos individuos en el tratamiento penitenciario señalando que se trata de un cumplimiento formal. Con eso se aduce que una conducta ejemplar, un muy buen concepto, un largo período de goce de salidas transitorias, la obtención de estímulo educativo, el apego a las pautas laborales y otros elementos de valoración objetiva no han penetrado en la personalidad del individuo produciendo una modificación en su forma de pensar y proceder. Entonces, la evaluación ya no se conforma con las actividades observables y mensurables, sino que depende de apreciaciones subjetivas tales como qué tan arrepentido está como para no repetir el pasado”. En esa dirección, sostiene que se le asigna más peso a un examen de conciencia que a los quehaceres diarios sostenidos durante años por González y que, además, la resolución no se hace cargo de que la opinión negativa se basa en elementos aportados por el propio entrevistado; sin contar que el grado de arrepentimiento no integra una especialidad de la ciencia médica y en todo caso está amparado por el principio de reserva, al tratarse de una cuestión ética de la esfera privada. Agrega, que “otra cuestión que no es menor es que a diferencia de la libertad condicional, donde expresamente el legislador exige un análisis en torno a la reinserción social, en la libertad asistida ello no se demanda. Si pudiera elaborarse con cierta expectativa de acierto un diagnóstico sobre graves peligros futuros, lo cierto es que un parámetro como la



conducta ejemplar o el desempeño durante las salidas transitorias resultan elementos más atinados que el inmodificable pasado, tanto por ser cuestiones más recientes como por haber sido específicamente observadas". En lo que respecta a inobservancia o errónea aplicación de la ley penal adjetiva, la defensa alega que la resolución es arbitraria por carecer de la debida fundamentación, concretamente, en tanto y en cuanto la ley de fondo establece taxativamente los requisitos que autorizan la libertad asistida y el único fundamento posible para su rechazo. En definitiva, para la defensa debe, por ende, declararse la invalidez del resolutorio impugnado como acto jurisdiccional válido, por no haberse llevado adelante una tarea valorativa íntegra del carácter que requiere solución de una incidencia liberatoria, interpretando como insuficientes los logros volcados por el Consejo Correccional, sin hacer una ponderación pormenorizada de los principios en juego, y de los elementos destacados como positivos de parte de su representado. Por todo ello solicita que esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resuelva favorablemente a los intereses de esa parte, casando el decisorio y concediendo la libertad asistida a Cristian Darío González. **3.** Llegado el momento de expedirnos observamos que no está en disputa que el nombrado González ha alcanzado el requisito temporal previsto en el artículo 54 de la ley 24.660 –según texto 26.813, ni se alega que registre causa abierta en la que interese su detención o que se encuentre cumpliendo pena impuesta por otra condena. Tampoco se discute que al momento de la decisión poseía conducta ejemplar nueve y concepto muy bueno siete. El punto de discordia radica en la conceptualización del “*riesgo grave*” que podría acarrear su egreso, siendo éste el requisito excluyente del beneficio analizado. En este sentido, lleva razón la defensa al sostener que el juez de la instancia anterior, so pretexto de revertir el resultado favorable del Consejo Correccional para conceder





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 157797/2016/EP1/2/CNC2

la libertad asistida de González, desatendió los aspectos positivos señalados por las cuatro de las áreas que lo integran (tres de las cuales votaron favorablemente a la concesión del instituto), al tiempo que sobrevalora aquellos datos del legajo que, a su modo de ver, constituyen un riesgo grave, de conformidad con lo señalado por el Equipo Interdisciplinario en su informe. Así, en lo que concierne a las referencias transcriptas en este último, se observa que el *a quo* omitió llevar a cabo una mirada integral de su contenido en tanto, si bien se ocupó de apuntar las conclusiones de ese documento, desatendió varios pasajes de la entrevista que permite contextualizarlas y valorarlas adecuadamente; es decir, prestó atención sólo a las consideraciones finales que negaron la concesión del instituto al condenado González con motivo a *“posibles factores de riesgo en acciones fuera de la ley penal”* por consumo de sustancias adictivas, tendencia a la impulsividad y ausencia de *“verdadero”* arrepentimiento por los hechos cometidos, sin tener en cuenta distintos aspectos de su personalidad, volcados en el cuerpo de esa pericia. En efecto, de la síntesis de la entrevista surgen pasajes que restan solidez a las conclusiones sostenidas categóricamente por el *a quo* sobre los mismos puntos que considera relevantes para oponerse a la libertad asistida de González, entre los que valen destacar los siguientes: respecto a su actuar disvalioso *“manifestó arrepentimiento sobre el daño causado a los demás, aunque sin resonancia afectiva en sus dichos, diciendo: ‘el daño que hice no lo puedo arreglar...ahora ya está’”(sic)*; reflexionando sobre sus estrategias para mantenerse alejado de las drogas y lejos de actos disvaliosos *“remarcó que los evitaría, que esquivaría a quien le ofreciera drogas, afirmando ‘para que los quiero...me perjudicaron toda la vida...ahora prefiero estar con mis nietos, con mi amigo...primero me tengo que ayudar yo’”* y explorando sobre si creía que había aristas de su personalidad que debería cambiar *“expresó que sí, que debería pensar más antes de*



actuar, dijo: ‘soy muy polvorita, ahora ya estoy tranquilo, ya pensé un montón, cuando no me atienden saco un habeas corpus’”. Como puede verse, no es claro que de esas premisas pueda concluirse categóricamente el riesgo grave para sí o para terceros que la norma regula, sobre todo cuando González cuenta con conducta ejemplar nueve (respeto las normas y mantiene su disciplina individual), posee un muy buen concepto (7), gozó de un largo período de salidas transitorias (con una frecuencia quincenal, bajo palabra de honor y sin tener informes negativos), obtuvo el estímulo educativo y demuestra responsabilidad, iniciativa y cumple con las pautas laborales (además de que ante un egreso cuenta con un proyecto laboral). A ese mismo resultado se llega al examinar las conclusiones del Servicio Criminológico, las que si bien aconsejan que el interno continúe profundizando las aristas negativas mencionadas (impulsividad y adicción a los estupefacientes) terminan por sostener que “*no se podría aseverar si constituye un riesgo para sí o para terceros*”. Por otra parte, no se advierte que los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y los vertidos por el *a quo* justifiquen la excepcionalidad que establece la normativa legal para rechazar la concesión de la libertad asistida a un condenado que cumple con el requisito temporal. En suma, tanto de la resolución como de los alegatos de las partes –y de los informes oportunamente confeccionados por la autoridad penitenciaria– se desprende que el condenado cuenta con guarismo de conducta 9 (recientemente disminuido en un punto por una sanción leve) y concepto 7, transitando además el Período de Prueba desde el 25 de abril de 2018 y que contaría con un referente dispuesto a asistirlo, acompañarlo y darle empleo al momento de su egreso. Es muy claro que de ese panorama no puede deducirse su peligrosidad para terceros, como prescribe la norma pertinente. En realidad, la negativa se ha fundado en la historia criminológica del condenado, su hipotética impulsividad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 157797/2016/EP1/2/CNC2

(que se contrarresta con su “*muy buena*” conducta y las óptimas referencias que la División Seguridad interna informa en torno a la autodisciplina) y sus antecedentes toxicológicos, aspectos que han sido incorrectamente atendidos sin motivar suficientemente el *riesgo grave* que señala la norma. Con lo que, desde nuestro punto de vista, la resolución carece de motivación suficiente pues está sustentada sobre una aparente, que no demuestra que en el caso no se verifican los requisitos legales para gozar de libertad asistida. Por ello, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por su defensa, revocar la resolución impugnada, conceder la libertad asistida a Cristian Darío González y remitir al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 para que, con carácter urgente, establezca las condiciones a las que deberá sujetarse la liberación anticipada del condenado, conforme el artículo 55 de la ley 24.660, y libere el acta de rigor de conformidad con el art. 54 de la misma ley; sin costas, atento al resultado de la presente (arts. 455, 456 inc. 1° y 2°, 465, 470, 491, 530 y 531 del CPPN, y arts. 54 y sgtes., ley 24.660). Por último y al momento de su egreso, deberán cumplirse con los protocolos establecidos por el SPF para la presente emergencia sanitaria y **González** deberá comprometerse a cumplir un aislamiento social de cuando menos 14 días (más allá de lo que, con carácter general disponga la autoridad correspondiente). **La jueza Patricia Llerena dijo:** Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según art. 8, ley 27.384, B.O. 02/10/2017). En consecuencia, esta Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Leonardo Cristian Darío González, **II. REVOCAR**



la resolución impugnada, **CONCEDER** la libertad asistida a Cristian Darío González y **III. REMITIR** al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 para que, con carácter urgente, establezca las condiciones a las que deberá sujetarse la liberación anticipada del condenado, conforme el artículo 55 de la ley 24.660, y labre el acta de rigor de conformidad con el art. 54 de la misma ley; sin costas, atento al resultado de la presente (arts. 455, 456 inc. 1° y 2°, 465, 470, 491, 530 y 531 del CPPN, y arts. 54 y sptes., ley 24.660). **IV.** Al momento de su egreso, deberán cumplirse con los protocolos establecidos por el SPF para la presente emergencia sanitaria y **González** deberá comprometerse a cumplir un aislamiento social de cuando menos 14 días (más allá de lo que, con carácter general disponga la autoridad correspondiente). Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 157797/2016/EP1/2/CNC2

Fecha de firma: 02/07/2020
Firmado por: PATRICIA M. LLERENA
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34818786#261288785#20200701130741616